



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

8 (ocho) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020 – 00120- 00
Demandante	Santiago Leon Marin
Demandado	Hanner Arcesio Leon Torres
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	582

1. OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, a fin de librar o no mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por el joven **SANTIAGO LEON MARIN**, en contra del señor **HANNER ARCESIO LEON TORRES**.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, la cual, fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 0378 del 18 de agosto del 2020, por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, argumentando que al tratarse de un proceso ejecutivo entre mayores la competencia la da el lugar del domicilio del demandado, el cual sería el municipio de Cartago- Valle, conforme lo establece el artículo 28 numeral 2 inciso 2. del C.G.P.

Pues bien, miremos entonces que el Código General el Proceso, en su artículo 28 numeral segundo nos indica que, en los procesos de alimentos, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Luego en ese entendido y teniendo que el proceso el cual se pide su ejecución es un proceso ejecutivo de alimentos, pero se indica que el demandado vive o reside en Cartago –Valle. Luego no existe claridad entonces si anteriormente es decir a la fecha de acuerdo conciliatorio para establecer la obligación de dar (suministro de cuota alimentaria), el demandado residía en la ciudad de Manizales o en su defecto en Cartago -Valle.

De otro lado, observa la judicatura, que, en la demanda ejecutiva de alimentos, no se allega documento que acredite parentesco entre las partes, no se allega documento que acredite que se encuentra cursando estudios universitarios, por



cuanto se pretende continuar con el cobro de las cuotas alimentarias, ahora como mayor de edad, donde claramente la ley establece requisitos adicionales, tal como la certificación educativa.

Si bien, como dirección electrónica del demandado se aporta uno del que sería de su lugar de trabajo, no obstante, la judicatura observa que es un correo de la empresa no personal, luego debe aclarar si dicho correo es manejado propiamente por el demandado, ello teniendo en cuenta la nueva forma de notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, por cuanto nadie garantiza que inmediata luego de recibido dicho correo este le sea notificado al demandado. de igual forma se debe recordar que el correo electrónico no es único medio o canal digital que pueda llegar a tener el demandado, máxime cuando se relaciona un número celular del mismo.

Por último, se le debe indagar a la profesional del Derecho, si el correo aportado como pie de página en el poder y la demanda es el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados, por cuanto en el poder de manera expresa no se indicó, ello para poder entrar a reconocer personería jurídica para actuar en representación del ejecutante.

Por lo anterior la judicatura y ante dichas falencias, la judicatura inadmitirá la presente demanda, no sin antes advertir a la parte que debe aportar específica y claramente el canal digital de notificación del demandado, indicándole al Despacho, bajo la gravedad del juramento que dicho canal suministrado corresponde al demandado, de igual forma deberá explicar cómo obtuvo dicho canal digital, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

En razón a lo anterior esta demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por el joven **SANTIAGO LEON MARIN**, en contra del señor **HANNER ARCESIO LEON TORRES.**, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días



para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboro: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 089

Cartago, 9 de Septiembre de 2020.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia